

CONVALIDACION DE ESTUDIOS EXTRANJEROS

La creciente afluencia de estudiantes extranjeros a nuestras Universidades constituye uno de los hechos sociológicos más importantes de los últimos años. Consecuencia de él es el constante incremento del número de expedientes de convalidación de estudios tramitados ante el Ministerio de Educación Nacional. En un artículo anterior, publicado en esta misma REVISTA (1) dábamos abundantes datos numéricos sobre ello. Y en fecha próxima se publicará un libro (2) en el que se recoge toda la legislación vigente sobre los distintos casos de convalidación: estudios cursados por extranjeros en España, los realizados por españoles en el extranjero y los hechos por extranjeros en el extranjero; subdistinguiendo, además, según se trate de estudios parciales o totales. Un avance de ese libro lo constituye el presente artículo. En él estudiaremos exclusivamente dos hipótesis: la convalidación de estudios parciales, y la de estudios totales realizados en el extranjero por súbditos de países con los que España no tiene suscrito Convenio sobre la materia.

ESTUDIOS PARCIALES HECHOS POR SÚBDITOS EXTRANJEROS EN EL EXTRANJERO

a) *Su conmutación en España.*—“Los estudios parciales... realizados... en el extranjero por personas de nacionalidad extranjera podrán ser conmutados por sus equivalentes en nuestra Nación...” (3). Como se desprende de la redacción misma de este artículo del Decreto (“podrán...”), la conmutación de estos estudios es materia absolutamente discrecional, y el Estado podrá, en cada caso, concederla o negarla.

b) *La no validez profesional.*—La conmutación de estudios se hace “sin efectos profesionales en España” (4).

c) *Necesidad del informe de la Administración consultiva.*—Es principio general de nuestra legislación, en materia de convalidación de estudios, que sea oída la Administración consultiva antes de conceder validez a los realizados en el

extranjero. Se aplica también a los realizados por los españoles, y tiene por fin indudable el que aquélla decida sobre la altura científica de los planes de estudios extranjeros y sus posibilidades de equiparación a los nuestros. En consecuencia, dice el Decreto de 7 de octubre de 1939 que “en todo caso deberá ser oída la Administración consultiva” (5).

d) Los beneficiarios de esta conmutación de estudios deberán abonar derechos académicos correspondientes (6).

Es también de aplicación aquí el art. 6.º del Decreto de 7 de octubre de 1939, por el que se concede al Ministerio de Educación Nacional la posibilidad de ejercer la gracia de declarar la exención de estos derechos con carácter individual, colectiva o territorial.

ESTUDIOS TOTALES HECHOS Y TÍTULOS OBTENIDOS POR EXTRANJEROS EN EL EXTRANJERO

a) “Los estudios... totales realizados y los títulos obtenidos en el extranjero por personas de nacionalidad extranjera podrán ser conmutados por sus equivalentes en nuestros Centros...” (7). Ello con el mismo carácter discrecional que señalábamos para el caso de estudios parciales.

b) *Alcance de esta conmutación.*—“La concesión de validez para un diploma o grado supone la de los inferiores, y también la del reconocimiento de la capacidad para pasar a estudios superiores...” (8).

c) *El principio de no validez profesional de estos títulos.*—Los títulos cuya conmutación se solicita y obtiene, y aquellos cuya convalidación vaya implícita en dicha conmutación, no tendrán efectos profesionales en nuestro país (9).

No obstante, “el Ministerio podrá autorizar individualmente, a los extranjeros que hubieran obtenido la convalidación de sus títulos, el ejercicio profesional, con arreglo a la legislación general indicada en el párrafo último del artículo anterior, y con el mismo carácter restrictivo” (10).

Por lo tanto, y supuesto el principio general del no ejercicio profesional de súbditos extranjeros en

(1) Vid. “Estudiantes extranjeros en España” (REVISTA DE EDUCACIÓN, núm. 3, págs. 285 a 290).

(2) A la hora de cerrar el presente número de la REVISTA DE EDUCACIÓN entra en prensa el libro a que se alude. Su título será: *El Derecho español de convalidación de estudios.*

(3) Artículo 5.º, párrafo 1.º

(4) Artículo 5.º, párrafo 1.º

(5) Artículo 5.º, párrafo 1.º

(6) Artículo 5.º, párrafo 1.º

(7) Artículo 5.º, párrafo 1.º

(8) Artículo 5.º, párrafo 2.º

(9) Artículo 2.º, párrafos 2.º y 3.º Decreto de 7-X-39.

(10) Artículo 5.º, párrafo 3.º; cfr. artículo 4.º, párrafo 2.º

nuestro país, cabrá éste en los cuatro casos siguientes:

a') Cuando exista Convenio con su país, en el que éste se conceda con carácter recíproco.

b') Cuando el extranjero pruebe, documentalmente, que el Estado de que es súbdito autoriza el ejercicio profesional de los súbditos españoles.

c') Cuando el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas dictadas por el de Trabajo, otorgue valor profesional al título obtenido en España por un súbdito extranjero.

d') Cuando con igual carácter excepcional dicho Ministerio autorice a un súbdito extranjero, en posesión de un título obtenido en el extranjero y convalidado en nuestro país, para ejercer su profesión en España.

d) *Validez de estos títulos para cursar los de doctorado.*—“Los extranjeros que acrediten estar en posesión de títulos de licenciado o equivalentes, obtenidos en Universidades no españolas, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del Doctorado. Los certificados de doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto (11). Se trata aquí, más que de una convalidación de los estudios de licenciatura realizados por el súbdito extranjero, que autorizaría a éste para cursar el Doctorado español y obtener el consiguiente título de doctor en nuestro país, de la mera habilitación para asistir a las clases de Doctorado (en posición análoga a la de los alumnos oyentes españoles) y para leer una tesis, con la que normalmente se es menos riguroso que con las que han de suponer la obtención de un título en forma. Realizados estos estudios, se concede al alumno extranjero, no un título normal de doctor, sino un diploma que extiende la Universidad respectiva.

e) *Necesidad de reválida.*— En todo caso, y para convalidar estudios completos o títulos extranjeros, deberán ser “practicados los ejercicios de reválida o examen de conjunto, que previene el artículo 3.º” (12). A él remitidos.

f) *Abono de derechos.*— Igualmente deberán ser “abonados los derechos correspondientes a enseñanza, grado, servicio o diploma” (13).

De acuerdo con lo que se dispone en el art. 6.º de dicho texto legal, podrá el Ministerio, con carácter graciable, eximir del pago de estos derechos.

DERECHO FORMAL

Las normas de procedimiento vigentes en materia de convalidación de estudios están constituidas por el dicho Decreto de 7 de octubre de 1939 —que establece los principios generales—, por las Ordenes ministeriales de 27 de febrero de 1950 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 6 de marzo de 1950) y de 5 de diciembre de 1950 (*B. O. del Ministerio* de 25 de diciembre del mismo año) y por la Orden de Subsecretaría de 24 de abril de 1950.

Dos problemas se nos plantean con carácter in-

mediato: Primero, el de la vigencia o no de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1940, primera que dictó normas sobre la resolución de los expedientes de convalidación. En segundo lugar, el de si los trámites establecidos en dichas disposiciones han de aplicarse o no con carácter uniforme a los diversos casos de convalidación.

Respecto al primer problema, nosotros nos inclinamos por la derogación de la dicha Orden ministerial de 5 de agosto de 1940. En efecto, la Orden ministerial de 27 de febrero de 1950, en su preámbulo, alude a las Ordenes complementarias (es decir, a la citada de 5 de agosto de 1940) que dieron cauce a lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, para decir después que se precisaban disposiciones que hagan más fácil y rápida la aplicación del mismo. Parece, pues, innegable la intención de derogar aquella disposición para reemplazarla por otra de carácter más flexible. Entendiéndolo así, el Ministerio de Educación Nacional ha dejado de aplicar la dicha Orden de 1940, tramitando los expedientes de convalidación de estudios, de acuerdo con los requisitos prescritos en la de 27 de febrero de 1950 y disposiciones complementarias (la citada junto a ella al principio de este apartado).

Ahora bien —y pasamos al segundo problema—, ¿son aplicables sus normas a todos los casos de convalidación que hemos distinguido?

En principio parece que sí: las dichas disposiciones no distinguen, y parece, por lo tanto, que al amparo de las mismas habrá que exigir iguales requisitos a todos los expedientes de convalidación, se tramiten por españoles o por extranjeros, o se refieran a estudios realizados en nuestro país o fuera de él. Pero la diferencia evidente entre el caso de convalidación de estudios parciales y el de estudios totales o títulos académicos ha hecho que la práctica administrativa matice distintamente el trámite, según que se convaliden unos u otros; ya lo veremos más adelante. Sin embargo, los requisitos exigibles en cada caso son, sustancialmente, los mismos, con las leves diferencias a que su misma naturaleza obliga.

1.º *Formalización de la instancia.*—“Los ciudadanos españoles que deseen convalidar en España los estudios parciales o totales realizados, y los títulos de cualquier grado de enseñanza obtenidos en Establecimientos oficiales de país extranjero, en sustitución de los nacionales, lo solicitarán del Ministerio de Educación Nacional, especificando y documentando fehacientemente sus pretensiones (14).

Esta norma general se refiere solamente a los españoles que han cursado estudios en el extranjero. Cabe, sin embargo, extender —y así lo entiende el Ministerio de Educación Nacional— su aplicación, por analogía, a los demás casos.

2.º *Documentos que se precisan:*

1. *Instancia.*—Será preciso que el solicitante presente instancia...

a) Redactada en castellano.

b) Dirigida al Ministro de Educación Nacional.

(11) O. M. de 27-II-50, artículo 6.º

(12) Artículo 5.º, párrafo 1.º

(13) Artículo 5.º, párrafo 1.º

(14) Orden de Subsecretaría de 24-IV-50.

c) En ella, el aspirante indicará los Centros docentes españoles en los que desee cursar, así como las asignaturas o estudios que se propone seguir en España (15).

d) Igualmente deberán constar: El nombre y apellido del solicitante; su nacionalidad y domicilio; precisándose si se trata de convalidación de estudios parciales o totales (16).

2. Partida de nacimiento o extracto de la misma, legalizada por las Autoridades Consulares del país del solicitante, si es extranjero (17), o por las Autoridades competentes españolas, si nació en nuestro país (18).

En su defecto —especialmente en el caso de que en el país de origen no existiese Registro Civil—, podrá admitirse la partida de bautismo (19).

Si bien se admite el extracto de la partida para iniciar el expediente de convalidación, será preciso presentar partida de nacimiento para la obtención del título o diploma final de estudios españoles (20).

3. *Título, diploma o certificación académica de estudios.* — Entiéndese que cuando se trate de convalidación de títulos o estudios totales se exigirá normalmente el título o diploma. En cambio, bastará la mera certificación académica, "donde se haga constar las materias aprobadas", cuando se trate de convalidar estudios parciales (21).

4. *Plan de estudios.*—Será preciso presentar un ejemplar del plan de estudios vigente en la Universidad en la que el solicitante ha cursado sus estudios (22).

Es preciso aclarar que, según se deduce de lo dispuesto en la dicha Orden de Subsecretaría, sólo será necesaria la presentación del plan de estudios cuando se presente únicamente título o diploma; pero no cuando se acompañe certificado de estudios en el que conste dicho plan (23).

Igualmente resulta obvio señalar que si bien el artículo citado de la Orden de 27 de febrero de 1950 dice concretamente "Boletín de la Universidad o Centro docente en donde el interesado ha cursado sus estudios, en el que conste el plan de estudios seguido por él", no parece imprescindible que sea el Boletín de la Universidad (puesto que puede ésta no tenerle), sino cualquier otro documento fehaciente en el que conste dicho plan.

5. *Traducción de los documentos redactados en lengua extranjera.*—Se exige por la Orden ministerial de 27 de febrero de 1950 (núm. 1.º de la misma) y Orden de la Subsecretaría de 24 de abril de 1950 (núm. 5.º).

Dicha traducción deberá ser verificada en la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores español (Orden de Subsecretaría cit., núm. cit.).

6. *Casos especiales.*

a) Cuando el solicitante haya cursado sus estudios en Centro no oficial, tendrá que acompañar certificado en el que se haga constar que en el país de que se trata tienen plena validez los estudios o diplomas concedidos por dicho Centro (24).

b) Cuando se invoque la aplicación de Convenio, se expresará la fecha de éste y artículo del mismo en que se entiende comprendido el caso.

c) Cuando se invoque la aplicación del principio de reciprocidad, deberá presentarse certificación de que en el país del solicitante se concede plena validez a los estudios realizados en España.

3.º *Requisitos de estos documentos:*

a) *Idoneidad:* "Serán admitidos para su tramitación aquellos documentos y certificados expedidos por Autoridades o Centros docentes que los Servicios Culturales de la representación de España en el país de procedencia ha y a n considerado idóneos, en vista de la petición de los solicitantes y de los estudios que pretenden convalidar (25).

b) *Legalización:* Todos estos documentos vendrán debidamente legalizados por vía diplomática.

A diferencia de la derogada Orden de 5 de agosto de 1940, las actualmente aplicables no detallan el trámite de la legalización, tal vez con

(15) O. M. de 27-II-50, núm. 2.º, apartado a), y Orden de Subsecretaría de 24-IV-50, núm. 4.º

(16) Orden de Subsecretaría de 24-IV-50, núm. 4.º

(17) O. M. cit., núm. 2.º, apartado a), y Orden de Subsecretaría cit., núm. 4.º

(18) O. M. cit., núm. 2.º, apartado a).

(19) O. M. cit., núm. 2.º, apartado a), y Orden de Subsecretaría cit., núm. 4.º

(20) O. M. cit., núm. 2.º, apartado a).

(21) O. M., núm. 2.º, apartado a), y Orden de Subsecretaría de 24-IV-50.

(22) O. M. de 27-II-50, núm. 2.º, apartado c), y Orden de Subsecretaría de 24-IV-50, núm. 3.º

(23) Orden cit., número cit.

(24) Orden de Subsecretaría de 24-II-50, núm. 1.º, apartado c).

(25) Orden de 27-II-50, núm. 1.º

la intención de simplificar éste; no obstante, será difícil en la práctica evitar el complicado procedimiento prescrito por dicha Orden: llevarán estos documentos la firma de la Autoridad académica que los expidió, reconocida por el Ministro de Educación del país de origen; la de éste, por el de Relaciones Exteriores del mismo país; la del segundo, por el Cónsul de España del país de que se trate, y la firma del Cónsul por el Ministro español de Asuntos Exteriores.

Esto en cuanto a los documentos académicos. Respecto a los demás (partida de nacimiento, etc.), bastará que nuestro Cónsul legalice la firma de la Autoridad que los expidió, y el Ministro de Asuntos Exteriores español, la del Cónsul de España en aquella nación. Las partidas de nacimiento de los interesados nacidos en España se legalizarán, necesariamente, por las Autoridades competentes de nuestro país (26).

Podrán admitirse, a falta de documentos originales, fotocopias legalizadas (27).

- c) *Dispensa de algunos de estos requisitos: Su carácter.*—“Cuando por circunstancias especialísimas no se pudieran completar los documentos con los datos y requisitos anteriormente expuestos, corresponde al Ministerio de Educación Nacional disponer sobre la tramitación o no del expediente de que se trate” (28).

Esta disposición, que marca un evidente progreso sobre la derogada Orden de 5 de agosto de 1940 —en la que la falta de estos requisitos dejaba sin curso el expediente—, tiene, no obstante, carácter rigurosamente excepcional, y es aplicable, por tanto, muy raramente.

- d) *Trámite de estos expedientes.*—a') *Convalidación de estudios parciales:*

1. Se inicia el expediente por solicitud del interesado, acompañada de los documentos arriba enumerados.
2. Dicho expediente se tramitará por la Sección de Asuntos Exteriores del Ministerio de Educación Nacional, en la forma prevista por el Reglamento de procedimiento administrativo del mismo de 30 de diciembre de 1918. La Sección, a la vista de los planes de estudios de ambos países, propondrá la convalidación de las asignaturas equivalentes.

3. Caso de estar de acuerdo en principio con la propuesta de la Sección (de no estarlo hará, a su vez, una contrapropuesta) el Subsecretario de Educación Nacional firmará el expediente para su pase al Consejo Nacional de Educación.
 4. El Consejo Nacional de Educación estudiará, a través de su Sección correspondiente, el expediente en cuestión y resolverá en Pleno sobre las asignaturas que a su juicio procede convalidar, elevando el informe al Ministro de Educación Nacional.
 5. A la vista de la propuesta de la Sección, de la que en su caso pueda hacer el Subsecretario del Departamento y del informe del Consejo Nacional de Educación, el Ministro de Educación Nacional dictará acuerdo resolviendo el expediente.
 6. Este acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* o del Ministerio, y de él se darán los oportunos traslados al interesado y a las autoridades académicas competentes.
 7. Una vez terminado este expediente de convalidación, deberá el solicitante presentarse en el Centro en que ha de continuar sus estudios e inscribirse en el mismo, abonando, previamente, los derechos de las asignaturas convalidadas, si no se le hubieran eximido de ello.
- b') *Convalidación de estudios totales.* Sigue esta convalidación trámites análogos a los de la convalidación de estudios parciales, si bien, naturalmente, tanto la propuesta de la Sección, como la del Subsecretario del Departamento y el informe del Consejo Nacional de Educación, se referirán, no a la similitud de asignaturas, sino a la posible equiparación de títulos y grados académicos. Pero, en todo caso, una vez establecida su equiparación, deberá el interesado realizar el oportuno examen de reválida o de grado prescrito por la vigente legislación. Hay que advertir también que, en el caso de convalidación de títulos o diplomas, se exime totalmente del pago de matrículas y derechos por asignaturas, abonándose únicamente los de expedición de títulos o diplomas que se otorguen (29).

Puede, no obstante, derogarse

(26) Orden de 24-II-50, art. 4.º

(27) Orden de 27-II-50, art. 1.º

(28) Orden de 24-IV-50, núm. 6.º

(29) O. M. de 27-II-50, núm. 4.º

el examen de Reválida en los estudios de Bachiller, por aplicación del principio de reciprocidad, cuando en el país en que se cursaron éstos se da validez a los totales de Bachiller español, sin necesidad de examen alguno, habilitando a su poseedor para cursar normalmente estudios en la Universidad.

Por último, advirtamos que cuando los doctores por universidades extranjeras solicitan la convalidación de sus estudios en nuestro país, no se concede, salvo casos especialísimos, más que la del título de licenciado, debiendo aquéllos cursar el doctorado y hacer sus tesis en España, análogamente a los licenciados españoles.

Débase ello a que el título de Doctor tiene en España un cierto carácter honorífico, por cuanto no se exige para ejercer las respectivas profesiones liberales, sino solamente para la docencia universitaria.

- e) *Aplicación de la doctrina del silencio administrativo.*—Al disponer trámite que habrá de darse a estos expedientes, dice la citada Orden ministerial, de 27 de febrero de 1950 (núm. 3.º), que si en el plazo máximo de dos meses este Organismo (el Consejo Nacional de Educación) no hubiere emitido su informe, se entenderá, de acuerdo con la propuesta formulada, que será sometida a la decisión de la superioridad.

Este precepto, dictado con la loable intención de imprimir mayor velocidad, en beneficio de los interesados a la tramitación de sus expedientes, merece todos los elogios y significa un progreso indudable con relación a la legislación antes vigente.

- f) *Caso especial de los expedientes análogos a otros ya informados por el Consejo.*—Una Orden ministerial de 5 de diciembre de 1950 (*Boletín Oficial* del Ministerio de 25 de diciembre de 1950) dispone, en su núm. 2.º, que “cuando se trate de peticiones idénticas, realizadas de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, el trámite se entenderá completo con referencia al informe anterior del mencionado Organismo, preparándose la resolución que corresponda”.

Ha tenido también este bien intencionado precepto la virtud de aligerar considerablemente los antes premiosos trámites de los expedientes de convalidación de estudios, si bien el preámbulo de la citada Orden se refiere solamente “a los estudiantes extranjeros que desean convalidar títulos o diplomas, o incorporar estudios parciales cursados en universidades oficiales fuera de nuestra nación”. (En el art. 1.º de la misma se alude al art. 3.º del Decreto de 7 de octubre de 1939, que se refiere, precisa y exclusivamente, a la convalidación de estudios extranjeros verificados por españoles.)

JOSÉ M.ª LOZANO IRUESTE

COLOQUIO SOBRE LA UNIVERSIDAD EN SANTANDER

En el Curso de Problemas Contemporáneos de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, de Santander, se organizó, del 18 al 23 de agosto pasado, un coloquio sobre la Universidad española. Simultáneamente funcionó otro sobre la hispanoamericana. El número y prestigio de los participantes, la objetividad y sereno juicio de las ponencias y de los diálogos, y el espíritu abierto y decidido con que se afrontaron los temas, hicieron que el coloquio tuviese un extraordinario interés y, sin duda, repercutirá en la Universidad misma.

Entre los participantes en el coloquio destacaron las figuras del Rector de Madrid, director del mismo, y de los Rectores de Granada, doctor Sánchez Agesta, y de Valencia, doctor Corts Grau,

que a lo largo de toda la semana mantuvieron en constante tensión el diálogo, en estrecha unión con los universitarios. Aunque su presencia fué más breve, los Rectores de Salamanca, doctor Tovar; de Valladolid, doctor Díez Caneja, y de Santander, doctor Pérez Bustamante, tomaron también parte activa, ya en las ponencias, ya en los diálogos. El Jefe del S. E. U., Jorge Jordana, manifestó también intensa actividad igualmente en ambos aspectos. Entre otros participantes, se encontraban los catedráticos Cruz Hernández, Muñoz Cortés (1), Garrido, París, Céspedes, etc. Los

(1) Véase Manuel Muñoz Cortés: “Los coloquios sobre la Universidad en Santander”, *Revista*, 23 (Barcelona, 18-IX-1952).